



Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 353 -2024-MDV/GM**

Ventanilla, 01 de julio de 2024

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**

**VISTOS:**

El Informe N° 744-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 21 de marzo de 2024 emitido por el Órgano Instructor y lo actuado en el expediente N° 052-2023-STPAD, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al trabajador **SALAZAR SANCHEZ ARTURO EDUARDO** en su condición de servidor bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057, CAS-Indeterminado, en el cargo de Servicio de manejo de unidad móvil en la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Memorando N° 768-2023/MDV-GAF-SGRH-CAYP, del 10 de octubre de 2023, el Encargado de Asistencia y Permanencia pone en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, quien recibe el documento el 10 de noviembre de 2023, que el servidor **SALAZAR SANCHEZ ARTURO EDUARDO**, (en lo sucesivo el servidor) no se ha presentado a laborar desde el 01 de abril de 2022 hasta la fecha de emisión del informe, sin justificación alguna;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD) emitió el Informe de Precalificación N° 154-2023-MDV/STPAD, de fecha 15 de diciembre de 2023, indicando que el servidor no asistió en demasía al servicio por más de 3 días consecutivos; es decir, desde el 1 de abril de 2022 hasta la actualidad, no habiéndose encontrado justificación alguna en cuanto a las inasistencias mencionadas, incurriendo en la presunta falta administrativa establecida en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: *"Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario."*;

Que, en ese sentido, la STPAD señala que estando a las inasistencias consecutivas injustificadas en demasía por más de 1 año y 7 meses, lo que genera una gravedad especial al afectar el servicio público de la Subgerencia de Serenazgo, estima que la probable sanción a imponer al servidor, sería una de destitución, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, recomendando asimismo, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla asumir las funciones como Órgano Instructor del mismo y al titular de la entidad como Órgano Sancionador y quien oficialice la



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

sanción;

Que, la Subgerencia de Recursos Humanos expide la Resolución Subgerencial N° 460-2023-MDV/GAF-SGRH de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio de la cual inicia el procedimiento administrativo disciplinario, otorgándole al servidor, el plazo de 05 días para que presente su descargo;

Que, de la revisión de autos, no se verifica que el servidor haya presentado los descargos, a pesar de estar válidamente notificado;

Que, mediante Informe N° 744-2024/MDV-GAF-SGRH de fecha 21 de marzo de 2024, el Órgano Instructor encuentra responsabilidad en el servidor por la falta tipificada en el literal j) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, que señala: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos", al haberse acaecido las faltas desde el 1 de abril de 2022 hasta la actualidad, informando que el servidor, a la fecha, mantiene vínculo laboral con la entidad;

Que, recibido el presente expediente, esta Gerencia Municipal como Órgano Sancionador y en salvaguarda del derecho de defensa del servidor, mediante Carta N° 61-2024-/MDV-GM de fecha 27 de marzo de 2024, válidamente notificada, según cargo obrante en autos, se le citó para el día 09 de abril de 2024, a horas 14:30, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado, diligencia que no se llevó a cabo, según se verifica de autos;

Que, de la revisión de autos, se verifica que a través del Memorando N° 2797-2023/MDV-MDV-GAF-SGRH, la Subgerencia de Recursos Humanos pone de conocimiento a la Subgerencia de Serenazgo, la Resolución de Gerencia Municipal N° 580-2023-MDV/GM, por la cual, se declara de oficio, la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a instaurarse contra el servidor Arturo Eduardo Salazar Sánchez;

Que, la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenida en la Resolución de Gerencia Municipal descrita precedentemente obrante a fojas 05 del presente expediente, está referido a las ausencias injustificadas acaecidas del 01 al 06 de abril de 2022, el mismo que prescribió por la inacción de las autoridades respectivas, conllevando a que no se pueda abrir una investigación por el mismo periodo de inasistencias, esto es del 01 al 06 de abril de 2022; sin embargo, esto no significa que el servidor fuera absuelto por la falta cometida, razón por la cual, este Órgano Sancionador, podría tomarlo como un antecedente a la conducta realizada;

Que, si bien es cierto no se puede iniciar un nuevo Procedimiento Administrativo Disciplinario por las inasistencias referidas a los días 01 al 06 de abril de 2022 por cuanto prescribió el plazo para iniciar el mismo y hacerlo sería una conducta arbitraria ya que el Estado perdió la capacidad de sancionar las inasistencias de esos días, también es cierto que las inasistencias ocurridas desde el día 07 de abril de 2022 hasta la fecha de emisión del Informe N° 768-2023/MDV-GAF-SGRH-CAYP con el que se comunica las inasistencias del servidor, se encuentran enmarcadas en las normas contenidas en la Ley N° 30057, Ley



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de conformidad con la imputación efectuada por el Órgano Instructor, el servidor habría faltado a sus labores del 01 de abril a la actualidad, sin mediar justificación para ello; sin embargo y de conformidad con lo señalado en los considerandos precedentes, las fechas de inasistencia deben considerarse desde el 07 de abril de 2022, es decir, que no asistió a trabajar por más de 03 días consecutivos, siendo la fecha computable desde el 07 de abril de 2022 a la actualidad, no habiéndose encontrado justificación alguna en cuanto a las inasistencias mencionadas, lo que habría generado el abandono de trabajo, situación que no enerva ni cambia la tipicidad en la falta incurrida por el servidor, esto es, el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, ha quedado plenamente establecido que el administrado incurrió en la infracción tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, infracción que se habría materializado porque el servidor no justificó las inasistencias en las que incurrió;

Que, respecto a la determinación de la sanción y su graduación, resulta pertinente evaluar los criterios esbozados en los artículos 87<sup>1</sup> y 91<sup>2</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los términos siguientes:

a) <b>Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:</b>	→	No se advierte una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla.
b) <b>Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:</b>	→	De los documentos que obran en el expediente no se advierte la conducta indicada.

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

- 1 *"Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas  
La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*
  - a) *Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.*
  - b) *Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.*
  - c) *El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.*
  - d) *Las circunstancias en que se comete la infracción.*
  - e) *La concurrencia de varias faltas.*
  - f) *La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas*
  - g) *La reincidencia en la comisión de la falta.*
  - h) *La continuidad en la comisión de la falta.*
  - i) *El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.*

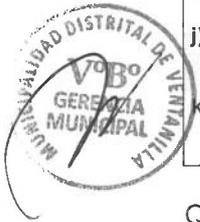
*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.  
La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.  
Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."*
  
- 2 *" Artículo 91. Graduación de la sanción  
Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.  
La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.  
Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no eximen de la aplicación de la debida sanción."*





**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

c) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	→	No se advierte una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Sin embargo, se evidencia que la conducta del servidor afectó el servicio para el que fue contratado.
d) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	→	De los documentos que obran en el expediente no se advierte la conducta indicada.
e) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:	→	No ostenta grado de jerarquía y especialidad.
f) Las circunstancias en que se comete la infracción:	→	Los hechos se habrían cometido en el marco de sus actividades diarias en el cargo de servicio de manejo de unidad móvil de la Subgerencia de Serenazgo.
g) La concurrencia de varias faltas:	→	No se aprecia.
h) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	→	No se aprecia.
i) La reincidencia en la comisión de la falta:	→	No se aprecia
j) La continuidad en la comisión de la falta:	→	El servidor no se apersona a laborar desde el 07 de abril de 2022 a la actualidad, lo que evidencia la continuidad en la falta de asistencias.
k) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	→	No se ha verificado.



Que, por lo expuesto, se determina que existe una afectación al servicio para el cual fue contratado y que existen suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad del servidor, conforme al contenido del inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN**, al servidor **SALAZAR SANCHEZ ARTURO EDUARDO** en su condición de servidor bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057, CAS-Indeterminado, en el cargo de Servicio de manejo de unidad móvil en la Subgerencia de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente resolución al servidor **SALAZAR SANCHEZ ARTURO EDUARDO**, en su domicilio legal sito en la Calle 15 Mz. C, Lote 21, Distrito de Ventanilla, Callao;



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

**ARTICULO TERCERO. - REMITIR** el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR** el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

**ARTÍCULO QUINTO. - PRECISAR** que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la servidora involucrada en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación, al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA  
  
Abog. JORGE PAUL CRUZALEGUI TELLO  
GERENTE MUNICIPAL

JPCT/rjas